

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
113/2026 Y SU ACUMULADA 114/2026

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO POLÍTICO NACIONAL SOMOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la Ministra María Estela Ríos González, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexo de Ariadna Montiel Reyes, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.	19196 y 19322
Escrito y anexos de Guadalupe Acosta Naranjo, Presidente del Comité Nacional del Partido Político SOMOS.	19281

Los expedientes fueron turnados de conformidad con los autos de radicación de once de septiembre del año en curso, publicados en la lista de notificación el diecisiete siguiente.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Desechamiento.

Visto el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente del Comité Nacional del Partido Político SOMOS, a través de los cuales pretende promover acción de inconstitucionalidad, en la que demanda la invalidez de lo siguiente:

“III. Norma general impugnada y medio oficial de publicación: Decreto 0586, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, ‘Plan de San Luis’, edición extraordinaria, el día 12 de agosto de 2026, mediante el cual se reforman el párrafo primero del artículo 209, párrafo primero del artículo 257, las fracciones I y II del artículo 319, la fracción I del artículo 477, y párrafo segundo del artículo 481 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (...)”.

Del estudio integral de la demanda y anexos se concluye que **procede desechar la acción de inconstitucionalidad.**

En lo que interesa, los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal², disponen, respectivamente,

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 62. (...) En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...) II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

que las partes deberán comparecer por conducto de quienes, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que se considerarán parte en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales.

Por lo anterior, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX³, en relación con los artículos 11, párrafo primero, y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de legitimación activa del accionante.**

En el caso, el medio de control constitucional es promovido por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de Presidente del Comité Nacional del Partido Político SOMOS; sin embargo, del artículo 22, fracción I⁴, de los Estatutos de dicho ente político se advierte que su representación legal corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Consejo y del Comité nacionales.

Por tanto, conforme a la normativa interna del partido, la persona titular de la Secretaría General es quien cuenta con facultades para representarlo legalmente y, en consecuencia, para promover este medio de control constitucional; sin que del artículo 21⁵ de los propios Estatutos, que establece las facultades de la Presidencia del Consejo y del Comité Nacional, se advierta alguna atribución que confiera a su titular la representación legal del partido o la facultad para promover este tipo de medios de control constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 93/2026 y sus acumuladas 95/2026, 100/2026 y 101/2026**, en la cual determinó sobreseer esta última, también promovida por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de Presidente del Comité Nacional del Partido Político SOMOS, al considerar que, si

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁴ **Artículo 22.** De la Secretaría General del Consejo y del Comité nacionales. Las funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría General son las siguientes:

I. Representar legalmente al partido, en los términos de los presentes Estatutos y demás reglamentación interna. Para el correcto ejercicio de esta atribución, contará con una Dirección Jurídica.

⁵ **Artículo 21.-** De la Presidencia del Consejo y del Comité Nacional. La Presidencia tiene las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Nacional y del Comité Nacional.

II. Establecer y mantener la relación institucional con los poderes del Estado mexicano a nivel federal y estatal.

III. Establecer y mantener la relación institucional con los partidos y organizaciones políticas nacionales y locales.

IV. Realizar las acciones correspondientes, en los términos de la Ley, para la suscripción de convenios, registro de coalición, frente o fusión, así como de otros convenios que sean autorizados por el Consejo Nacional.

V. Proponer al Consejo Nacional la integración del Comité Nacional, en los términos establecidos en artículo 24 de los presentes Estatutos.

VI. En su caso, proponer al Consejo Nacional, los términos en los que se solicite al Instituto Nacional Electoral, organizar la elección de los órganos de dirección de Somos México y se determine su procedencia.

VII. Coordinar las acciones ejecutivas y operativas del partido, a nivel nacional, con los comités nacional, estatales y municipales o de alcaldía, en cumplimiento de las decisiones, acuerdos y determinaciones emitidas por la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional.

VIII. Coordinar la integración de la plataforma electoral, para cada elección federal en la que participe Somos México y proponer al Consejo Nacional.

IX. Coordinar y supervisar las actividades de los Gabinetes de Trabajo Temáticos, del Centro de Estudios Democráticos y del Centro de Formación y Profesionalización Política, garantizando el cumplimiento de sus responsabilidades.

X. Proponer los mecanismos de disolución o liquidación, en caso de pérdida de registro como partido político nacional.

XI. Las demás funciones que se establezcan en los presentes Estatutos y reglamentos internos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2026 Y SU
ACUMULADA 114/2026**

bien dicho instituto político cuenta con registro nacional, la demanda no fue promovida por conducto de quien tiene facultades para representarlo legalmente conforme a sus Estatutos, toda vez que el artículo 22, fracción I, atribuye expresamente dicha representación a la Secretaría General del Consejo y del Comité nacionales.

En consecuencia, el Tribunal Pleno determinó que, al haber sido suscrita la acción por una persona distinta de la titular de la Secretaría General, **el promovente carecía de facultades para representar legalmente al partido**, por lo que procedía sobreseer en la referida acción de inconstitucionalidad 101/2026.

Por tanto, al actualizarse de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por Guadalupe Acosta Naranjo, en representación del Partido Político SOMOS.

II. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60 y 61 de la Ley Reglamentaria, **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad del Partido Político MORENA**, por ser promovida por parte legitimada⁶ y de manera oportuna⁷.

Con la precisión que las normas generales cuya invalidez se reclama consisten en:

"IV. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PÚBLICO (sic).

⁶ **Partido Político Morena**

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 38, inciso a), del **Estatuto de MORENA**, establece lo siguiente:

Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el artículo 40 del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por mes; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de las personas presentes al momento de la votación respectiva.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Establecerá los lineamientos, fundamentados en los documentos básicos de morena, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de morena.

Será la instancia que establecerá la estrategia electoral correspondiente y la estrategia nacional de afiliación.

El Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, estará a cargo de la Presidencia, Secretaría General, Secretaría de Organización y la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política, con el acompañamiento de la Presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por doce personas en total, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. En casos excepcionales podrá otorgar poderes para el mejor despacho de asuntos de su competencia. (...).

⁷ **Oportunidad.**

Las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad el doce de agosto de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover este medio de control constitucional **transcurrió del trece de agosto al once de septiembre del año en curso**. Por tanto, si el ocurso inicial se presentó el diez de septiembre de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se concluye que es oportuna**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2026 Y SU ACUMULADA 114/2026

La constituye el Decreto 0586, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 209; el párrafo primero del artículo 257; las fracciones I y II del artículo 319; la fracción I del Artículo 477, y el párrafo segundo del artículo 481, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado 'Plan de San Luis', Año CIX, Tomo II, edición extraordinaria de 12 de agosto de 2026, particularmente el las (sic) fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del DECRETO 0586, en cuanto establecen la entrada en vigor y ordenan la adecuación normativa necesaria para la aplicación de las disposiciones impugnadas, cuyo ejemplar o copia se acompaña y, en todo caso, es consultable en el portal oficial del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí:
<https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico>

Precisando que los artículos impugnados se transcriben de forma íntegra a continuación:

'Artículo 319. Las precampañas electorales se realizarán dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero y el veintitrés de febrero del año de la elección, de acuerdo con lo siguiente:

I. Para la elección de Gubernatura, del veinte de enero al ocho de febrero, con una duración máxima de veinte días;

II. Para la elección de diputaciones y ayuntamientos, del cuatro al veintitrés de febrero, con una duración máxima de veinte días;

[...]

Asimismo, por encontrarse directamente vinculados con la vigencia y aplicación de las normas generales impugnadas, se controvierten los artículos transitorios siguientes:

'PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado 'Plan de San Luis'.

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá adecuar la normativa correspondiente dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, respecto de los plazos de precampaña establecidos en el artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”.

III. Ampliación del escrito inicial.

Con el segundo escrito, la referida Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA promueve **“ampliación de demanda”**⁸.

Al respecto, **se acuerda favorablemente la ampliación del escrito inicial**, por lo que debe precisarse que la presentación de un primer escrito no conlleva la pérdida del derecho de quien promueve a disponer en su totalidad del plazo que concede la ley para impugnar normas generales a través del presente medio de control constitucional.

En consecuencia, debe advertirse que la presentación del segundo escrito se encuentra dentro de los treinta días naturales que al efecto prevén los artículos 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia⁹, por lo que la parte promovente se encuentra dentro del término legal para hacer valer la invalidez del Decreto publicado en el Periódico Oficial “El Plan de San Luis” el doce de agosto del año en curso.

⁸ El apartado correspondiente a la norma impugnada tanto en el escrito inicial como el de ampliación son de contenido idéntico, sin embargo, del análisis integral del segundo escrito se advierte que la promovente amplía la demanda respecto del párrafo primero del artículo 209, párrafo primero del artículo 257, fracción I del artículo 477 y párrafo segundo del artículo 481 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 0586, y formula conceptos de invalidez adicionales respecto de dichas disposiciones. Precisándose que las fracciones I y II del artículo 319 y los artículos Primero y Segundo Transitorios del referido Decreto, fueron impugnados desde el escrito inicial.

⁹ Dicho escrito fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal el once de septiembre del año en curso.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2026 Y SU
ACUMULADA 114/2026**

Por tanto, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **se tiene por ampliado el escrito en tiempo y forma respecto de las normas precisadas, así como por formulados los conceptos de invalidez adicionales.**

IV. Vista.

En términos del artículo 64, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de San Luis Potosí**, con copia simple del escrito inicial y de ampliación del Partido Político MORENA para que rindan sus informes dentro del plazo de **seis días naturales**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Reglamentaria y con lo determinado por el anterior Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de los referidos escritos córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de la entidad**, para que, **al rendir su informe**, envíe **copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas** (iniciativas, dictámenes, actas de sesiones, diarios de debates, entre otros).

Lo anterior debe **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual debe contar **con su respectiva certificación**.

V. Opinión.

Con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, con copia simple de los ocurso inicial y de ampliación, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que dentro del plazo de **diez días naturales**, exprese por escrito su **opinión** en relación con esta acción de inconstitucionalidad.

VI. Hecho notorio.

Se estima que no resulta necesario requerir al Instituto Nacional Electoral para que remita copias certificadas de los estatutos vigentes de **MORENA**, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y la precisión de quiénes son los actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional, ello, en virtud de que en la diversa acción de inconstitucionalidad 66/2026 y sus acumuladas 82/2026, 85/2026 y 87/2026, dicha información fue requerida al citado Instituto y obra agregada en ese expediente, lo que se invoca

¹⁰ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

como hecho notorio con apoyo en la jurisprudencia P./J. 43/2009, del Tribunal Pleno, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”.

VII. Delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada Ley, los promoventes designan como delegados a las personas que mencionan; además, el Partido SOMOS designa autorizados.

VIII. Domicilio.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Reglamentaria, se tiene por designado el domicilio que señalan los promoventes para recibir notificaciones en esta ciudad.

IX. Anexos y pruebas.

Se tiene por exhibida la documental que acompaña a su escrito el Partido MORENA, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional –legal y humana–.

X. Expediente electrónico.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que la delegada que indica el Presidente de SOMOS **cuenta con firma electrónica vigente**; por tanto, se acuerda de forma favorable su solicitud de acceso al expediente electrónico. Lo anterior, en el entendido que una vez que cause estado el desechamiento antes decretado, se cancelará el acceso concedido.

XI. Información de carácter confidencial.

En cuanto a la manifestación del referido Presidente en el sentido de que los datos personales contenidos en su escrito y anexos son de carácter confidencial, se hace de su conocimiento que la información contenida en este asunto será tratada con ese carácter conforme a lo establecido en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XII. Copias.

Se autoriza la expedición de las copias certificadas que solicita la representante de MORENA, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

XIII. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

XIV. Forma de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a los accionantes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía electrónica al Presidente de la Sala Superior del

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2026 Y SU
ACUMULADA 114/2026**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la
Fiscalía General de la República.

En virtud que los **poderes Legislativo y Ejecutivo** del estado
de **San Luis Potosí** tienen su residencia fuera de esta ciudad,
vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1793/2026** al Juzgado
de Distrito en el estado de San Luis Potosí, con residencia en
la ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de
Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice las
notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho
**únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones
actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra Instructora María Estela Ríos González**, quien
actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora
María Estela Ríos González**, en la **acción de inconstitucionalidad 113/2026 y su acumulada 114/2026**,
promovidas por el **Partido Político MORENA** y el **Partido Político Nacional SOMOS**. Conste.
JEOM/PTM/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIGE470404MDFSNS06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000020641	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2026T15:11:45Z / 05/10/2026T09:11:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	29 97 2a a1 06 ee cb 24 ba c5 f0 23 ec 29 54 ec 9f 38 54 8c ce 4d 8b 0f c9 4d dd 17 16 88 a0 63 59 0f eb 7a 03 a2 fe a3 a5 cf d8 c5 e8 37 c7 67 68 87 43 d9 74 91 f3 d1 4e ec 1c fd 5d 08 eb be d0 2e 9c a0 53 cf e9 7d 7a a8 f6 45 ee 8a 60 44 fa ab a8 87 db 17 92 c4 c3 21 66 c4 f8 69 4a c3 66 08 f6 d2 7d 21 c5 31 c5 3a 2f 3f 03 b4 e4 64 65 bb a7 65 f4 a8 07 e3 7e bd 7e 69 92 a4 2e f5 49 7f 26 48 63 87 0f e3 70 ed 4c 34 5d 91 09 dc d0 27 27 fb 75 da 03 56 55 f8 b9 96 bf 7e df e0 3b 6b 77 bc 89 df 59 8a 3e 3f fe ec 86 f4 13 f2 fb 9f 56 69 fb ba 2d cd 82 6a ab aa 88 d9 5e 3e 64 53 cd a3 70 cc eb 78 ad 91 13 7e 05 8d 67 9e fe d3 87 bc bc 69 2c dc c4 89 64 e1 fa 52 2c 33 05 4a 3c 6b 98 e7 1a 04 ad e3 78 52 e1 3f cd 58 98 01 af 37 23 21 a4 a2 02 9a 73 b6 1e 20 cc 69 d5 18 1e 7d ef d0 42 59 56 a9 9d df 2e 8a 68 b2 1e 73 98				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2026T15:11:45Z / 05/10/2026T09:11:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000020641			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2026T15:11:45Z / 05/10/2026T09:11:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2099623			
	Datos estampillados	94B4CCF440745F1A7A3FC0C647DFA5DA4685E112CAB84C18A59AC86E3787CFC34450			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2026T18:01:34Z / 01/10/2026T12:01:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b6 01 96 cf 73 57 71 7d 0d f4 a4 8b d8 42 73 48 68 bd 66 b3 9e fb 6d 5a 17 77 11 6a 44 72 4f b3 d3 1d 01 ed 57 fe bd d7 af dc 18 4c be 69 4d c2 0f ca 76 40 28 dc 00 33 f6 67 d7 c7 6b 6c 0c 69 80 19 7b df d4 3e 5e a6 f3 f5 b3 ec 27 65 52 fe 57 a1 ed db 51 63 5e ee 96 46 e7 bc 55 bb f7 c7 e5 e8 1d b4 99 2c 3d 1a 45 62 dd b5 f9 42 1f 2b d0 f5 a7 d2 3c af 9b 8b 8d c4 fd 23 e2 c1 93 bf 43 08 fd 52 07 35 60 99 79 f2 9d f9 65 59 66 64 35 c8 3f 14 a5 ab 55 2a ab 7f ef 51 ec a0 c7 aa 16 2f 81 bf 5e e5 93 0c 06 f2 e0 f3 21 14 9d ca 9c 43 4f ce 01 f4 69 fb 28 e0 95 22 e6 59 96 30 8f b4 e5 c0 8c cb af ea a7 74 14 92 06 53 d0 0d 35 49 0b e7 62 c2 c9 e8 88 83 d6 e1 9c 36 54 48 02 f8 cf 09 69 39 b2 d2 7c 99 d9 57 b8 7b 80 e2 5c a4 95 56 96 c0 a7 d5 38 e4 42 c0 2c 43 1e 74 94 94 d3 ce 3e 8a 55 4f 3c fc e4 54 f5 21 e7 a2 67 26 19			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2026T18:01:34Z / 01/10/2026T12:01:34-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2026T18:01:34Z / 01/10/2026T12:01:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2088187			
	Datos estampillados	6E09995D99A70908A9E1314C83C97CB1E99EF1196B3CC2552951A9C33B43A70BD121F			